RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2025-GM-MPC

Cajamarca, 10 de junio de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente administrativo N° 38461-2025, de fecha 03 de junio de 2025, el Informe Legal N° 283-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias*.

Firmado digitalmente por HUAMAN ROJAS Victor Alberto FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.06.2025 16:27:00 -05:00

El, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe: *"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (…).* (Negrita y subrayado es nuestro)

Ahora, el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "***Los recursos administrativos son**: **a) Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso*

administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2[1] mediante el cual señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del* ***recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días****.* ***Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días***". (Negrita y subrayado es nuestro)

Así también, el artículo 219° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "***El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*** *Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*"; en tal sentido, el recurso administrativo de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. (Negrita y subrayado es nuestro)

Traemos a colación también al artículo 221° del cuerpo normativo antes señalado indica que: "***El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124***". (Negrita y subrayado es nuestro)

En ese sentido debemos de traer en mención al artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula los requisitos de los escritos, prescribiendo lo siguiente:

> **"*ARTÍCULO 124.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS:***
> *Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*
>
> 1. ***Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad*** *o carné de extranjería del administrado,* ***y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente****.*
> 2. ***La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho****.*
> 3. ***Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido****.*
> 4. ***La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo****.*
> 5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su*

[1] De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1633, publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.

6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. ***La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados****".* (Negrita y subrayado es nuestro)

Del tenor de los artículos citados en los párrafos antecedentes, se entiende que, si bien los administrados en caso no se encuentren de acuerdo o conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa respecto a sus peticiones, se encuentran facultados para interponer los recursos impugnatorios previstos; no obstante, se debe tener en cuenta que, al momento de interponerlos, éstos deben de cumplir con las formalidades y requisitos de procedencia establecidos.

Ahora, de los actuados del presente expediente administrativo se advierte que, el Sr. Wilder Emilio Álvarez Huaccha – Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., solicita se reconsidere la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2025-GM-MPC, de fecha 12 de mayo de 2025; sin embargo, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Así entonces, procedemos a identificar el escrito presentado por la recurrente, a través del cual advirtiendo lo siguiente:

03 de junio de 2025

CARTA N°010-2025-GTSV-MPC

A: ALCALDE PROVINCIAL DE CAJAMARCA:
Joaquín Ramírez Gamarra

Sr.:
WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TURISMO RENOL E.I.R.L.
Av. Hoyos Rubios N° 716- Cajamarca

PRESENTE.- **PRESENTO RECONSIDERACION A LA GERENCIA MUNICIPAL**

ASUNTO **SE REMITE RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL.**

REFERENCIA **EXP, ADMINISTRATIVO N°2025027940**

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, al mismo tiempo hacer PRESENTE que nos reconsidere, la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2025- GM-MPC, de fecha 12 de mayo de 2025. En la que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrador, respecto a la nulidad de la Resolución de Sugerencia N° 12- 2025-SRYAT-GT y SV de fecha 11 de febrero de 2025 y la resolución de Gerencia N° 017-2025- GTSV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025. Por ser solicitado por parte la gente de la comunidad de "CASERIO HUANICO". Por tal motivo pedimos se nos atienda lo antes posible para seguir con el proceso debido de dicha RESOLUCION.

Sin otro particular, me despido reiterándole mi especial consideración y estima.

ATENTAMENTE.

Empresa Turismo Renol E.I.R.L.
GERENTE GENERAL

Es decir, el escrito de reconsideración no cumple con lo regulado por el artículo 221° y artículo 124° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; pues se advierte que el recurrente no ha cumplido con señalar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y de ser posible mencionar los fundamentos de derecho, asimismo no ha cumplido con indicar al órgano competente a la que dirige su solicitud de reconsideración; es decir el recurso presentado por el administrado no cumple con las formalidades mínimas que la Ley señala.

Por otro lado, si bien es cierto dentro del derecho administrativo rige el **Principio de informalismo,** mediante el cual se establece que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".* Este principio no surte efecto para el presente caso debido a que las formalidades que se han incumplido no pueden ser subsanadas, debido a que son requisitos esenciales para la tramitación del recurso de reconsideración.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA** – Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., mediante expediente administrativo N° 38461-2025, de fecha 03 de junio de 2025. Respecto a la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2025-GM-MPC, de fecha 12 de mayo de 2025, debido a que el escrito no cumple con las formalidades de Ley establecidas en el artículo 221° y artículo 124° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, resulta pertinente recordarle al solicitante lo dispuesto en el artículo 67º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los deberes de los administrados, el cual prescribe lo siguiente: *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1.* ***Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales****, de declarar hechos contrarios a la verdad no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (…)",* toda vez es necesario que los administrados antes de ejercer la facultad de contradicción que la Ley les reconoce (plantear nulidades o interponer recursos impugnativos), se deben limitar a efectuar sus solicitudes siempre y cuando se ajusten a derecho, y evitar de esta manera hacer incurrir en error a la administración, tal como ha sucedido en el presente caso, pues es claro y evidente que la administración en su debida oportunidad emitió un pronunciamiento ajustado a derecho respecto de la empresa del administrado; sin embargo, éste incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444, pretende un nuevo pronunciamiento a través de una solicitud que no está de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA** – Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., mediante expediente administrativo N° 38461-2025, de fecha 03 de junio de 2025. Respecto a la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2025-GM-MPC, de fecha 12 de mayo de 2025, debido a que el escrito no cumple con las formalidades de Ley establecidas en el artículo 221° y artículo 124° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR al Sr. **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA**, para futuros casos como el presente, deberá actuar conforme a sus derechos y deberes, postulando sus peticiones con arreglo a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR al Sr. **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA** – Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.06.2025 09:39:23 -05:00

Distribución:
- **Alcaldía.**
- **Oficina General de Asesoría Jurídica.**
- **Gerencia de Vialidad y Transportes.**
- **Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.**
- **Oficina de Tecnologías de la Información.**
- **Interesado.**
- **Archivo.**